

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente,

Ley que Regula el Uso del Nombre, Títulos, Firma y Efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar

(Gaceta Oficial N 6.718 Extraordinario de fecha 28 de octubre de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto regular el uso del nombre, los títulos, la firma y la efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar, para exaltar, honrar, defender, resguardar, proteger y regular su legado, como valor fundamental de la República Bolivariana de Venezuela y patrimonio histórico material e inmaterial de la Nación.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:

1. Exaltar, honrar, defender, resguardar y proteger el legado histórico de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar.
2. Contribuir con la preservación del patrimonio histórico de la Nación, sus valores y símbolos culturales que forman parte de la identidad nacional, la soberanía y la autodeterminación del Pueblo venezolano.
3. Regular la uniformidad en el uso obligatorio del nombre, los títulos, la firma y la efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar, especialmente para garantizar su uniformidad y respeto en todos los órganos y entes que conforman el poder público nacional, estatal, municipal y comunas, así como en las instituciones educativas y culturales de la Nación de conformidad con la Constitución, las leyes, reglamentos y resoluciones.
4. Preservar la doctrina del ideal Bolivariano a nivel nacional e internacional.

Interés general y orden Público

Artículo 3. El uso del nombre, los títulos, la firma y la efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar es de eminente interés general e interés público. Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Patrimonio histórico

Artículo 4. El uso del nombre, los títulos, la firma y la efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar son patrimonio histórico material e inmaterial y cultural de la Nación

de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Deberes

Artículo 5. Es deber de todas las venezolanas y venezolanos formarse en el pensamiento y doctrina bolivariana, así como exaltar y honrar a El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar su nombre, sus títulos, su firma y su efigie. Todas las personas, incluyendo las de nacionalidad extranjera en el territorio nacional, tienen el deber de respetarlos, sin menoscabo de sus costumbres propias.

Obligación de Uso

Artículo 6. Todas las sedes de los órganos y entes del Estado, así como las instituciones educativas y culturales de la Nación, están obligados a colocar la efigie de Simón Bolívar con una breve descripción que indique su nombre, firma y títulos de El Libertador y Padre de la Patria en cada una de las áreas correspondientes y a la vista del público en general. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz, establecerá mediante resolución las regulaciones a tales efectos.

Efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar

Artículo 7. La Efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar empleada en los órganos y entes del Estado, así como las instituciones públicas y privadas, educativas y culturales de la Nación, deberá corresponder a la imagen oficial establecida mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.

Regulación del uso

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz mediante resolución establecerá las condiciones, requisitos y directrices sobre el uso del nombre, los títulos, la firma y la efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar.

Prohibición

Artículo 9. Queda prohibido la colocación y el uso del nombre, los títulos, la firma y la efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar en contravención a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, reglamentos y resoluciones. Asimismo, cualquier uso del nombre, títulos, la firma y la Efigie El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar, en actividades que impliquen fines de lucro de cualquier orden, debe ser previamente aprobado, reglamentado y supervisado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Medios de comunicación

Artículo 10. Los medios de comunicación de radio, televisión, redes, cine, escrito, tecnológicos y electrónicos públicos, privados y comunitarios deben emplear de manera adecuada el nombre, los títulos, la firma y la efigie de El Libertador y Padre de la Patria

Simón Bolívar cuando hagan uso en sus transmisiones. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley.

Sanción

Artículo 11. Quien de alguna manera irrespete, ultraje o menosprecie el nombre, los títulos, la firma o la efigie de El Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar, serán sancionados con multas que oscilan entre quinientas (500) a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de la República Bolivariana de Venezuela, según sea el caso.

Quien incurra en el supuesto establecido en este artículo, no se exime de las responsabilidades penales, administrativas y civiles respectiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley sobre el uso del nombre, la efigie y los títulos de Simón Bolívar, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N 28.658, de fecha 20 de junio de 1968 y el Decreto por el que se ordena colocar en todas las oficinas públicas el busto de la República, el Escudo de Armas de la Nación y la efigie del Libertador, publicado en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, N 10.811, de fecha 29 de septiembre de 1909.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintidós Año 212 de la Independencia, 163 de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.

JORGE RODRÌGUEZ GÒMEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Primera Vicepresidente

VANESA YUNETH MONTERO LÓPEZ

Segunda Vicepresidenta